

**REF: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA 2020 DEL FONDO DE PATRIMONIO CULTURAL, CONCURSO REGIONAL.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 088**

**SANTIAGO, 31/05/2021**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en la Ley N° 21.045, que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; el D.F.L. N° 35, de 2017 y el D.F.L. N° 5.200, de 1929, ambos del Ministerio de Educación; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución Afecta N° 18 de 08 de julio de 2020, Tomada de Razón con fecha 24 de julio de 2020, que aprueba Bases de Convocatoria del Fondo de Patrimonio Cultural Concurso Regional, Convocatoria 2020; La Resolución Afecta N° 25 de 28 de septiembre 2020, Tomada de Razón el 06 de octubre de 2020, que modifica Resolución Afecta N° 18 de 08 de Julio de 2020; la Resolución Exenta N° 003 de 08 de enero de 2021, que fijó nómina de postulaciones inadmisibles de la convocatoria 2020 del Fondo de patrimonio Cultural, Concurso regional, del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; la Resolución N° 7 de 2019 y el Oficio 5.551 de 2019, ambos de la Contraloría General de la República; el artículo 79 y siguientes del DFL N°29 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; el D.S. N° 1 de 2 de enero de 2019, del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio; la Resolución Exenta N° 005 de 16 de enero de 2020, del Subsecretario del Patrimonio Cultural (S), y las Resoluciones Exentas N° 652 de 2015; N° 273 y 345 ambas de 2016, todas de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, actual Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; y la reposición interpuesta con fecha 18 de enero de 2021.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, la Ley N° 21.045 que crea el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en su artículo 26, dispone la creación del Fondo del Patrimonio Cultural, que será administrado por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural. El Fondo tiene por objeto financiar, en general, la ejecución total o parcial de proyectos, programas, actividades y medidas de identificación, registro, investigación, difusión, valoración, protección, rescate, preservación, conservación, adquisición y salvaguardia del patrimonio, en sus diversas

modalidades y manifestaciones, y de educación en todos los ámbitos del patrimonio cultural, material e inmaterial, incluidas las manifestaciones de las culturas y patrimonio de los pueblos indígenas.

2.- Que, en el marco de lo señalado anteriormente, a través de la Resolución Exenta N° 005, de 16 de enero de 2020, del Subsecretario del Patrimonio Cultural (S), se aprobaron las Líneas de financiamiento del Fondo de Patrimonio Cultural, Convocatoria Regional 2020, conforme a la propuesta emitida por el Consejo Nacional de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y que mediante Resolución Afecta N°18, de 08 de julio de 2020 y la Resolución Afecta N° 25 de 28 de septiembre de 2020, ambas del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, se aprobaron las Bases de la Convocatoria del Fondo del Patrimonio Cultural Concurso Regional, Convocatoria 2020. Asimismo, dichas Bases establecen que la convocatoria es realizada por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, que para todos los efectos dirigirá y ejecutará el Fondo a través de su Subdirección Nacional de Gestión Patrimonial.

3.- Que, de conformidad con las Bases del Concurso antes referido, la Subdirección Nacional de Gestión Patrimonial revisó las postulaciones recepcionadas, determinándose una nómina de postulaciones inadmisibles de la Convocatoria 2020 del Fondo de Patrimonio Cultural, Concurso Regional, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad contemplados en las Bases del concurso, lo que se materializó mediante la Resolución Exenta N°003 de 08 de enero de 2021 del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

4.- Que, en virtud de la resolución anteriormente individualizada, fue declarada inadmisibile la Postulación correspondiente al Folio N° 37.338, por las siguientes razones:

Región	Folio	Responsable	Nombre del Proyecto	Submodalidad	Causal de inadmisibilidad
Metropolitana	37.338	Inversiones Casa Alexandra SpA	Restauración Casona Lucrecia - Compañía de Jesús 2980	Intervención en Inmuebles con Protección Oficial	<b>No cumple los requisitos establecidos en el Capítulo 5 "Admisibilidad" punto 5.1, letra c y d de las Bases:</b> El proyecto postulado evidencia el mismo



Ministerio de las  
Culturas, las Artes  
y el Patrimonio

Servicio Nacional del  
Patrimonio Cultural

					<p>contenido que el proyecto Folio 37340. En efecto, ambos proyectos son similares y benefician un mismo inmueble. Si bien puede ser postulado más de un proyecto a un mismo inmueble, necesariamente ellos deben ser distintos. En este caso se observa que gran parte de las acciones específicas de intervención que se realizarán son las mismas; los resultados esperados son los mismos en ambos proyectos: <i>“se consolidará la estructura y pérdida de elementos de daños causados principalmente por sismos y terremotos; se instalarán ductos para las nuevas instalaciones sanitarias y eléctricas; y se restaurarán las cubiertas”</i>; las Especificaciones técnicas son las mismas para ambos proyectos, lo que indica que desde el punto de vista técnico no es factible subdividir</p>
--	--	--	--	--	---



					el proyecto integral del inmueble, para realizar ejecuciones parceladas y los planos se repiten. En consecuencia, los dos proyectos comparten las mismas raíces estructurales. Por el contrario, los únicos elementos que se entregan para considerar que se trataría de proyectos distintos, y que resultan insuficientes, son las diferencias en términos de uso futuro de los espacios a habilitar y las planimetrías para cada postulación.
--	--	--	--	--	---

5.- Que, con fecha 18 de enero de 2021, se recibió en el correo electrónico [fondodelpatrimonio@patrimoniocultural.cl](mailto:fondodelpatrimonio@patrimoniocultural.cl), de la Subdirección Nacional de Gestión Patrimonial, un escrito de reposición interpuesto dentro de plazo, por don Julián Vergara del Canto, en su calidad de representante legal de Inversiones Casa Alexandra SpA, Responsable del Proyecto Folio 37338, "Restauración Casona Lucrecia - Compañía de Jesús 2980" la cual solicita al Servicio revisar la inadmisibilidad del proyecto en comento, señalando esencialmente lo siguiente:

*"1) "El proyecto dice relación con el inmueble ubicado en calle Compañía de Jesús N°2980 y el proyecto de Arpa -(folio N°37340)- en el inmueble ubicado en calle Compañía de Jesús N°2892. Si bien se trata de una sola construcción, ello no lo transforma en un solo inmueble. En efecto, se trata de un Casa de Alto, en el cual conviven dos inmuebles con una vocación similar, pero distinta." 2) "En el caso del Proyecto, no solo se trata de inmuebles distintos por destinación, sino que también*

*de proyectos que no son, necesariamente, una condición del otro. Si bien ambos comparten una estructura, los resultados esperados de uno y de otro son distintos."*

**3)** *"Respecto de las especificaciones técnicas, que ambos proyectos compartan un muro estructural no lo hace ser un solo proyecto, por el contrario, sigue tratándose de solamente un elemento común, de la misma forma que el muro cortina en un edificio".***4)** *Finaliza argumentando que el proyecto no cae en la causal de inadmisibilidad de duplicidad de asignación de recursos públicos para un solo fin y objetivo, en atención a que los proyectos folios 37338 y 37340 comparten una estructura constructiva, pero no un mismo fin u objetivo.*

6.- Que, la jurisprudencia de la Contraloría General de la República contenida, entre otros, en sus dictámenes N°s. 7.594 de 2013, 91.696 de 2016 y 25.685 de 2019, ha sostenido que todo concurso público se rige por el Principio de estricta sujeción a las bases, las que constituyen la principal fuente de los derechos y obligaciones de las partes, de modo que una vez que aquellas son aprobadas son obligatorias para todos quienes intervienen en el proceso de licitación correspondiente.

7.- Que, adicionalmente, el Órgano contralor sostiene en sus dictámenes N°s. 15.325 y 57.519, ambos de 2004, que la propuesta pública se sujeta al Principio de la observancia estricta de las bases y además, al Principio de igualdad de los proponentes. Dicho principio garantiza la actuación imparcial de la Administración frente a los concursantes, debiendo tales instrumentos establecer requisitos imparciales y de general aplicación.

8.- Que, fueron presentados al Concurso Regional, Convocatoria 2020 del Fondo de Patrimonio Cultural, dos proyectos que evidencian el mismo contenido, de conformidad a lo indicado en las Bases, en el numeral 2.4.2, es decir, tienen como objetivo intervenir con un mismo proyecto el mismo inmueble particular. Dichos proyectos corresponden al folio **37.338**, postulado por Inversiones Casa Alexandra SpA y al folio **37.340**, presentado por la Fundación Arte y Patrimonio (ArPA), que fueron declarados inadmisibles por incurrir en la citada causal de incompatibilidad.

9.- Que, las Bases en el numeral 5.1 establecen los requisitos de admisibilidad de los proyectos presentados, entre los cuales se establecen: letra c) "Que el Responsable del proyecto no esté afecto a una causal de incompatibilidad, señaladas en el apartado 2.4 de las Bases y en la letra d) "Que el formulario de postulación se haya completado y presentado cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en las presentes bases".

10.- Que por su parte el numeral 2.4.2 de las Bases, relativo a los proyectos y postulaciones señala, en lo pertinente "(...) No podrán presentarse proyectos que evidencien el mismo contenido (aun cuando existan diferencias formales en lo concerniente al Fondo, Línea, Modalidad y Submodalidad u otro) con el objeto de obtener financiamientos múltiples. Los proyectos que presentan cualquiera de estas situaciones serán declarados inadmisibles conjuntamente"

11.- Que, en lo referente a la primera y segunda argumentación citada de la recurrente, en orden a que son inmuebles diversos que conviven en una "Casa de Alto", se producen una serie de incongruencias con la documentación presentada como antecedentes al Proyecto folio 37338. En primer lugar, si bien la recurrente argumenta que la dirección del Proyecto folio **37340** es calle Compañía de Jesús 2982 y la dirección del proyecto folio **37338** es Compañía de Jesús 2980, al revisar las postulaciones de ambos proyectos se constata en el certificado de dominio vigente acompañado, que el domicilio del inmueble corresponde a Compañía de Jesús 2980-2982, lo que implica que realmente el proyecto folio **37340** comparte la misma dirección con el Proyecto Folio **37338**. En segundo lugar, la tramitación de autorizaciones frente al CMN y a la Seremi Minvu se realizó en base a un solo proyecto a realizarse en el inmueble ubicado en calle Compañía de Jesús 2980-2982; dichas instituciones entregaron una autorización para el proyecto presentado; en ambas postulaciones se presentaron las mismas autorizaciones del CMN y de la SEREMI MINVU respectivamente. La situación se repite respecto del Certificado de Informaciones Previas, el cual es el mismo para ambas postulaciones, identificándose la propiedad con un mismo rol (320-15) y la misma numeración: 2980-2982. La misma situación se identifica respecto de las Especificaciones Técnicas (EE.TT). Sólo en la postulación al FPC este mismo proyecto se presenta dividido por pisos.

12.- Que asimismo, según el arquitecto Gonzalo Cerda "*Casa de Altos*" se denomina a **una vivienda de 2 o más niveles, cuya primera planta alberga funciones comerciales y las superiores, habitacionales. Se trata de una tipología que combina ambas funciones- comercio y vivienda- las que pueden ocurrir de modo independiente, aunque en su origen se encuentra la idea que es el lugar en donde simultáneamente se vive y se trabaja.**

*La casa de altos constituye una pieza urbana desarrollada especialmente en la trama central de las ciudades y representa una expresión del vivir central, es decir, una manifestación arquitectónica **que resuelve el comercio y la habitación en un solo edificio**, una expresión de la centralidad urbana. La casa de altos es una tipología que resolvió **en una sola pieza urbana, el comercio y la vivienda**"<sup>1</sup>. Por ello, no es posible hablar de inmuebles diversos, toda vez que se trata de una única pieza urbana.*

<sup>1</sup> Disponible para su consulta en: <http://revistas.uach.cl/pdf/aus/n16/art03.pdf>

13.- Que, respecto a la tercera argumentación citada de la recurrente, se debe tener en consideración que las Especificaciones Técnicas (EETT) están expresamente señaladas en el numeral 3.4 de las Bases, que regula la Submodalidad de Intervención en inmuebles con protección oficial, describiéndolas como el *“Documento que debe contener por escrito y de manera detallada la totalidad de procedimientos que consideran las obras, existiendo total concordancia con los ítems desarrollados en el proyecto y presupuesto(...)”*.

14.- Que, el documento de EETT incorporado en la postulación recurrida (folio 37338) es el mismo presentado en el Proyecto folio 37.340, hecho no controvertido por la recurrente. Dicho documento en el ítem “Generalidades” señala que: *“El terreno de la propiedad es de forma regular y topografía plana. Posee 387,15 m2, sobre el que se levanta una construcción de estructura de madera y albañilería de ladrillo y adobe, de 592,21m2 construidos repartidos en 2 viviendas una que posee acceso por la calle Compañía de Jesús y corresponde al primer piso más el entrepiso y segunda vivienda, que corresponde al segundo nivel y posee accesos tanto por la calle Compañía de Jesús como Lucrecia Valdés. También existe en el patio una segunda construcción de estructura de madera, de 35m2, en dos pisos. No existe conexión interna entre el primer piso y el segundo. La propiedad no posee ni permiso de edificación ni recepción final debido a su antigüedad”*.

15.- Que, en consecuencia, del texto transcrito precedentemente resulta evidente que se trata de *una* misma construcción. Además, para postular proyectos con contenidos distintos en un mismo inmueble, se requeriría necesariamente contar con EETT y planos distintos para cada proyecto, lo que en la especie no ha ocurrido.

16.- A mayor abundamiento, el mismo documento “Especificaciones Técnicas” presentado en las dos postulaciones en comento, en la página N°2 señala *“Inversiones Alexandra, nuevos propietarios del inmueble, buscan **transformar la propiedad** para albergar las dependencias de la Fundación Arte y Patrimonio ARPA, esta se presenta como una oportunidad tanto para el inmueble como para el pasaje Lucrecia Valdés y su entorno más inmediato, de **recuperar la única pieza del conjunto en desuso (...)**”*. Agregando más adelante que, *“El criterio de intervención es no alterar profundamente ni ampliar la volumetría existente original y reparar o refaccionar los elementos de ornamentación que estén dañados y elementos de estructura de techumbre y cubierta que hayan sufrido deterioro o fatiga (...) de modo de entregar **poder habilitar la casona** para los nuevos usos que la Fundación Arpa (...)”*. Lo señalado, implica una clara contradicción con los argumentos planteados en el recurso, al declarar Inversiones Alexandra (propietaria del

inmueble) que busca transformar la totalidad del inmueble, entendiéndolo como un todo, para albergar a la fundación ArPA.

17.- Que, la argumentación de la recurrente para sostener que su proyecto no tiene el mismo contenido que el proyecto folio 37340 y que se trata de dos proyectos distintos, se construye en base a las distintas funciones que tendrían el primer y segundo piso de la propiedad, sin demostrar que se trata de dos ejecuciones de obras distintas en un mismo inmueble. En efecto, las Bases en el numeral 3.4, referido a la Submodalidad de Intervención en inmuebles con protección oficial, señala que “se financiarán proyectos de **ejecución de obras** en inmuebles con protección oficial” que se indican, lo que deja de manifiesto que el objetivo de esta Convocatoria no está referido al uso o finalidad que podría dársele al inmueble una vez intervenido, sino a la ejecución misma de obras, es decir, a la intervención que recaiga en el inmueble. Por ello, no basta argumentar usos o fines diversos sino ejecuciones o acciones diversas respecto del inmueble para lograr demostrar que las postulaciones en comento no comparten un mismo contenido.

18.- Que, finalmente en cuanto a la última argumentación citada en el considerando quinto precedente, respecto a que el proyecto no incurriría en la causal de inadmisibilidad de duplicidad de asignación de recursos públicos para un solo fin y objetivo, en atención a que los proyectos folios 37338 y 37340 comparten una estructura constructiva, pero no un mismo fin u objetivo, queda desvirtuada en consideración a todo lo expuesto anteriormente, al haberse demostrado que las postulaciones folio 37338 y 37340 evidencian un mismo contenido, es decir constituyen un mismo proyecto, contraviniendo lo dispuesto en las Bases.

19.- Que, las argumentaciones sostenidas por la recurrente no resultan suficientes para desvirtuar los fundamentos de la declaración de inadmisibilidad de la causal de incompatibilidad que afecta al Proyecto folio 37338, en consecuencia, de conformidad a las Bases y a los principios señalados precedentemente, no es posible reconsiderar por parte de este Servicio lo resuelto en el acto administrativo recurrido.

#### RESUELVO:

**1. RECHÁZASE** el recurso de reposición interpuesto por Inversiones Casa Alexandra SpA R.U.T 76.803.167-3, debidamente representada por don Julián Vergara del Canto, en el marco de la **CONVOCATORIA 2020 DEL FONDO DE PATRIMONIO CULTURAL, CONCURSO REGIONAL**, por los fundamentos ya expuestos en el cuerpo de la presente resolución.

**2. NOTIFÍQUESE**, dentro del plazo de 5 días hábiles administrativos a contar de la fecha de total tramitación del presente acto administrativo, lo resuelto en esta resolución por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, mediante correo electrónico, al postulante individualizado precedentemente, al que deberá adjuntarse copia íntegra de esta resolución.

**3. PUBLÍQUESE** la presente resolución en el portal en el portal web [www.patrimoniocultural.gob.cl](http://www.patrimoniocultural.gob.cl) del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural y en [www.sngp.gob.cl](http://www.sngp.gob.cl).

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE  
POR ORDEN DEL DIRECTOR NACIONAL**

**MÓNICA BAHAMÓNDEZ PRIETO  
SUBDIRECTORA  
SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN PATRIMONIAL**

DMF/CCC/XSA/CLS/RNA

Distribución:

- División Jurídica, SNPC.
- Subdirección Nacional de gestión Patrimonial.
- Oficina de Partes SNPC.
- Archivo.

